



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-88/15

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del  
Instituto Nacional Electoral

México, Distrito Federal, a 24 de agosto de 2015.

**A s u n t o**

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-88/15**, que determinará si la respuesta otorgada por la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) y con la resolución emitida por el Comité de Información (CI) se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de las solicitud folio UE/15/02065.

**A n t e c e d e n t e s**

- 1. Solicitud de información.-** El 2 de mayo 2015, Emmanuel T mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información con el número UE/15/02065:

*Del consejero Baños requiero curriculum, gastos de alimentación, relación de sus asesores como cargo, sueldo y nombramiento.*

- 2. Requerimiento al solicitante.-** El 8 de mayo de 2015, la UE le requirió al solicitante especificara el periodo que requiere la información, así como, si sólo necesita los montos de los gastos o las copias de las facturas.
- 3. Respuesta al requerimiento.-**El 13 de mayo de 2015, el solicitante respondió al requerimiento, en el que señaló que requería la información 2014 y 2015. Asimismo, advirtió que requería gasto y factura.
- 4. Respuesta de la DEA.-** El 19 de mayo de 2015, mediante oficio INE/DEA/2281/2015 y a través del sistema INFOMEX-INE, otorgó respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información folio UE/15/02065, en la que proporcionó la relación de asesores con nombre, cargo, sueldo tabular,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-88/15

prestaciones pago en nómina, sueldo mensual bruto, sueldo mensual neto y fecha de nombramiento. También envió la versión original y pública del *curriculum vitae* del Consejero Electoral Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, el cual se clasificó como información confidencial ya que contiene datos personales. Asimismo, proporcionó el monto otorgado por su nivel jerárquico y sueldo para gastos de alimentación.

La DEA señaló que el aproximado de copias a pagar por cuota de recuperación por la producción de los materiales que se proporcionan sería de 240 fojas.

Informó que dentro de las facturas correspondientes a los gastos de alimentación existe información clasificada como confidencial, ya que contiene datos que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión.

**5. Ampliación de plazo.-** El 27 de mayo de 2015, la UE comunicó al solicitante la ampliación excepcional del plazo para dar respuesta a su solicitud, haciendo de su conocimiento que el motivo de dicha determinación fue la declaración de la confidencialidad que señaló la DEA.

**6. Resolución del CI.-** El 15 de junio de 2015, en sesión extraordinaria el CI emitió la resolución INE-CI317/2015, en la que resolvió poner a disposición del solicitante la información pública, confirmó la clasificación de confidencialidad hecha por la DEA, aprobó y puso a disposición del solicitante la versión pública del *curriculum* del Consejero Electoral Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, instruyó a la UE para que requiriera a la DEA a fin de que proporcionara los nombramientos de los asesores del Consejero Electoral o bien se pronunciara al respecto.

**7. Notificación de respuesta.-** El 17 de junio de 2015, a través del sistema INFOMEX-INE y por medio de correo electrónico, se dio respuesta al solicitante donde se le hace llegar:

- Resolución INE-CI317/2015 emitida por el CI.
- Archivos que contienen la información puesta a disposición por la DEA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Asimismo, se hace de su conocimiento que la DEA en cumplimiento a lo solicitado por el CI, puso a su disposición la versión pública de los Formatos Únicos de Movimiento y/o constancia de nombramiento de los asesores de la oficina del Consejero Electoral, mismos que se adjuntaron en archivo electrónico.

8. Recurso de Revisión.-El 8 de julio de 2015, Emmanuel T interpuso el recurso de revisión mediante correo electrónico, en el que manifestó como acto recurrido lo siguiente:

*El Comité tarda demasiado tiempo en atender mi solicitud en virtud de la fecha de la respuesta del órgano responsable la ampliación y cuando tiene conocimiento a mi solicitud violenta mi derecho de acceso a la información.*

*Ahora bien, se me hace entrega de información de forma errónea en la confidencialidad se me indica que contienen el nombramiento del Consejero Electoral, sin embargo nunca se me proporciona dicha información únicamente se me indica el curriculum, el cual de igual forma no considero que no sea el actual ni mucho menos que obre en archivos del INE, en virtud de que claramente se aprecia que es el entregado al poder legislativo es decir violenta la entrega de la información, ahora bien, si el servidor público se encuentra en su cargo porque no se solicitó el actual curriculum y así salvaguardar mi derecho o se le da trato diferente por ser consejero.*

*Los nombramientos que me pretender notificar en versión pública no encuentra argumentación, ni análisis correcto para que la Unidad de Enlace me entregue una versión publica que ni siquiera el comité ha analizado, no debió analizar el comité de nueva cuenta la información como conocerá si se encuentra debidamente testada es la unidad de Enlace que quiere ahorrar tiempo.*

*Ahora bien la información puesta a disposición por parte de la DEA indicando el gasto no corresponde a lo indicado por la oficina del consejero electoral es decir alguien no entrega la información o no hay congruencia.*

9. Remisión del recurso de revisión.- La UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1177/2015, de fecha 9 de julio de 2015 informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-88/15

solicitud UE/15/02065, y señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2, del Reglamento.

**10. Acuerdo de Admisión.-** El 14 de julio de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión, recaído al recurso de revisión interpuesto el 8 de julio de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/02065, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba alguna causal de improcedencia o desechamiento. Al mismo le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-88/15.

**11. Aviso de interposición.-** El 16 de julio de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/347/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-88/15.

**12. Solicitud de informe circunstanciado.-** El 16 de julio de 2015, la ST dio aviso a la DEA y al CI sobre la interposición del recurso de revisión mediante oficios INE/STOGTAI/348/2015 e INE/STOGTAI/349/2015 respectivamente, con la finalidad de que rindieran el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.

**13. Informe Circunstanciado.-** El 21 y 22 de julio de 2015, la ST recibió el informe circunstanciado del CI y de la DEA respectivamente.

### Consideraciones

**PRIMERO. Competencia.** El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-88/15

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1°, 23 y 25, establece:

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

...

**Artículo 23.** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

**Artículo 25.** *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

\*\*\*  
**Cuarto.** *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

**Quinto.** *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

**Sexto.** *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la



## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-88/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**SEGUNDO. Oportunidad.** La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que se presentó dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la Unidad de Enlace (UE).

La respuesta se notificó el 17 de junio de 2015. El plazo para interponer los respectivos recursos de revisión corrió del 18 de junio al 8 de julio de 2015.

El recurso fue presentado el 8 de julio de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

**TERCERO. Procedencia.** Derivado del análisis del acto materia del recurso de revisión; así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente se inconforma con la resolución emitida por el CI, el plazo para dar respuesta y la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

respuesta de la DEA por lo que se configuran las hipótesis previstas en el artículo 41, párrafos 1, fracción III, IV, IX y X, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

**CUARTO. Materia de la revisión.** El objeto de esta resolución es determinar si la respuesta otorgada por la DEA, la resolución del CI, así como el tiempo para emitir la respuesta, correspondiente a la solicitud de acceso a la información folio UE/15/02065, fue adecuada conforme a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia.

**QUINTO.- Pronunciamiento de fondo.** Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar las respuestas emitidas por el órgano responsable, con base en las siguientes consideraciones:

#### **Derecho de Acceso a la Información**

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.<sup>1</sup>

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.<sup>2</sup>

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

<sup>1</sup>LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

<sup>2</sup>PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-88/15

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.<sup>3</sup>

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

---

<sup>3</sup>RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.<sup>4</sup>

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y,

---

<sup>4</sup>RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.<sup>5</sup>

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con

---

<sup>5</sup>CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-88/15

fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

### Particularidades del caso

---

#### 1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

Los alcances de la solicitud, así como la respuesta quedaron asentados en el apartado de antecedentes.

En ese sentido, en el caso concreto es necesario analizar lo señalado en el recurso de revisión:

1. La respuesta otorgada por la DEA se realizó el 19 de mayo y se atiende por el CI el 15 de junio. A juicio del recurrente pasa demasiado tiempo para atender la misma y para notificar la resolución.
2. El recurrente indica que no se le entregó el nombramiento del Consejero Electoral Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, por lo que considera que la entrega de la información es errónea. Asimismo, señala que el *curriculum* que se le entregó no es el actual y que, si no obra en los archivos del Instituto, debió solicitársele a él.
3. La versión pública de los nombramientos de los asesores del Consejero Electoral no es sometida ante el CI.
4. La información proporcionada por la DEA respecto a los gastos de alimentación es diferente a la proporcionada por la oficina del Consejero Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En razón de lo anterior, este Órgano Garante estima pertinente delimitar que la *litis* en el presente recurso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por DEA, así como el procedimiento y los plazos a los que se sujetó el CI al emitir su resolución, fueron adecuados para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante.

**2. Respecto al tiempo transcurrido entre la fecha en que se le notifica la ampliación del plazo para dar respuesta y la fecha en que tiene conocimiento el CI de su solicitud de información.**

El artículo 25, párrafo 3, inciso IV, del Reglamento, establece que los órganos responsables tienen un plazo de 5 días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud para remitir al CI la respuesta correspondiente, en el supuesto de que clasifiquen la información o declaren inexistencia, a fin de que ese Comité resuelva si confirma, modifica o revoca tales declaraciones.

Por su parte, del artículo 27, párrafo 3, del mismo Reglamento, se advierte que la normatividad aplicable en materia de transparencia no establece plazo alguno después de la recepción de la respuesta de los órganos responsables para que el CI resuelva el asunto, la única limitante es ajustarse a la ampliación del plazo establecido en el artículo 25, párrafo 1, del Reglamento.

Ello implica que el CI debe determinar lo procedente en cada asunto que es sometido a su consideración, dentro del **plazo máximo de treinta días hábiles previstos en el Reglamento**, contabilizando el primer plazo de 15 días y su ampliación excepcional por un periodo igual, considerando que a más tardar el día 30 se debe entregar la respuesta al solicitante.

De lo anterior se advierte que la solicitud fue ingresada el 2 de mayo de 2015, se le hizo un requerimiento el cual fue contestado el día 13 de mayo, por lo que el plazo comenzó a contar desde ese día por ser el día hábil siguiente al ingreso de la solicitud. La ampliación excepcional del plazo vencía el 23 de junio de 2015. La notificación de la resolución, así como de la información proporcionada por la DEA se realizó el 17 de junio de 2015. Por lo anterior, se advierte que la respuesta fue otorgada en tiempo y forma.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-88/15

3. De la información del Consejero Electoral relativa al nombramiento y al *curriculum*.

La solicitud UE/15/02065 se compone de los siguientes elementos:

- *Del Consejero Baños requiero curriculum,*
- *Gastos de alimentación,*
- *Relación de sus asesores como cargo, sueldo y nombramiento.*

De la lectura lógica de la solicitud de información no se advierte que el entonces solicitante requiriera información correspondiente al nombramiento del Consejero Electoral Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, por lo que se estima que lo manifestado en el recurso de revisión correspondiente al nombramiento de éste no es materia de la solicitud originaria.

Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por este Órgano Colegiado, "**RECURSO DE REVISIÓN. NO ES UN MEDIO PARA PLANTEAR UNA NUEVA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**"<sup>6</sup>. Este criterio establece que las pretensiones de los recurrentes no pueden apartarse de su solicitud original, puesto que el recurso de revisión no es un medio para solicitar información diferente. Por ello, dicho medio de impugnación puede interponerse para defender un derecho que se estima transgredido, pero no para formular nuevas peticiones que no hayan sido formuladas en el momento oportuno, toda vez que existe la vía para formular una nueva solicitud de información.

En ese sentido, la DEA manifestó en su informe circunstanciado que aunque en la solicitud primigenia no se requería el nombramiento del Consejero Electoral, hacía llegar copia simple del Formato Único de Movimientos y/o constancia de nombramiento del Consejero Electoral Mtro. Marco Antonio Baños Martínez,

---

<sup>6</sup> Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, *Criterio 7/2008 RECURSO DE REVISIÓN. NO ES UN MEDIO PARA PLANTEAR UNA NUEVA SOLICITUD DE INFORMACIÓN*, publicado en: [http://norma.ine.mx/documents/27912/286713/2009\\_Criterios\\_OrganoGarante.pdf/09e8dd4c-22b5-4cff-b88c-d53ed125b29a](http://norma.ine.mx/documents/27912/286713/2009_Criterios_OrganoGarante.pdf/09e8dd4c-22b5-4cff-b88c-d53ed125b29a)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-88/15

indicando que la información contiene datos personales y en consecuencia confidenciales, por lo que anexa también la versión pública de dicho documento.

Respecto de la actualización del *curriculum* del Consejero Electoral, la DEA manifiesta que se puso a disposición la información que obraba en el expediente de personal.

En ese contexto, es importante mencionar que el órgano responsable únicamente está obligado a entregar la información con la que cuente en sus archivos, tal y como lo establecen los artículos 42 de la Ley y 31, párrafo 1, del Reglamento.

Sirven de apoyo los criterios 7/10 y 9/10, emitidos por el Instituto Federal Acceso a la Información y Protección de Datos, en el sentido de que los órganos responsables sólo están obligados a entregar la información que obre en sus archivos, lo que implica que existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe.<sup>7</sup>

Por lo que este Órgano Garante estima que la información proporcionada por el OR satisface el derecho de acceso a la información. Lo anterior con fundamento en el artículo 42, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, en el artículo 31, fracción 1 del Reglamento, así como en el criterio

---

<sup>7</sup>Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, *Criterio 7/10. No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia*, publicado en <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Informaci%C3%B3n%20declare%20la%20inexistencia.pdf>

Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos, *Criterio 9/10. Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información*, publicado en <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboraci%C3%B3n%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

9/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública citado anteriormente. Dichos artículos a la letra señalan:

[...]

**Artículo 42.**

*Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

[...]

**ARTÍCULO 31.**

*De la entrega de la información*

*1. Los órganos responsables del Instituto y los partidos políticos estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio de comunicación.*

[...]

Ahora bien, aunque en la solicitud primigenia no se solicita el nombramiento del Consejero Electoral Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, conforme al principio de máxima publicidad, se estima procedente instruir a la ST de este Órgano Garante ponga a disposición del solicitante, a través de la UE, la información que la DEA adjuntó en su informe circunstanciado correspondiente al Formato Único de Movimientos y/o constancia de nombramiento, en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la aprobación de la presente resolución.

**4. De la falta de conocimiento del CI de la versión pública de los nombramientos de los asesores del Consejero Electoral.**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-88/15

Cabe señalar que en el análisis efectuado por el CI en la resolución INE-CI317/2015, se estableció claramente lo que se debe entender por datos clasificados como confidenciales por ser datos personales tales como:

- Clave de elector
- Lugar de nacimiento
- Fecha de nacimiento
- Estado civil
- Domicilio particular
- Firma
- Teléfonos particulares
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y
- Cedula Única de Registro de Población (CURP)

Por ello, se advierte que se aportaron elementos suficientes para que, en el caso de que las constancias de nombramientos de los asesores tuvieran datos personales, se elaborara la versión pública adecuada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A, fracción II, de la Constitución. Este fundamento establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

Bajo esa línea argumentativa, contrario a lo afirmado por el recurrente, el CI sí tuvo conocimiento de la información proporcionada por la DEA, hecho que se ve reflejado en el resolutivo Quinto, mediante el cual instruye a la UE requiera a la DEA proporcionar los nombramientos de los asesores de la oficina del Consejero Electoral Mtro. Marco Antonio Baños Martínez.

De lo anteriormente expuesto, la UE le notificó al solicitante la resolución INE-CI317/2015, así como los archivos puestos a disposición por la DEA concernientes a la versión pública de los nombramientos de los asesores de la oficina del Consejero Electoral Mtro. Marco Antonio Baños Martínez.

Por lo tanto, este Órgano Garante estima infundado el agravio del recurrente sobre la falta de estudio por parte del CI de las versiones públicas de los nombramientos de asesores puestas a disposición por la DEA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-88/15

### **5. De la diferencia de la información otorgada por la DEA y por la oficina del Consejero Electoral.**

La oficina del Consejero Electoral puso a disposición un cuadro con el detalle de gastos del cual se advierte que las cifras corresponden a lo efectivamente ejercido, en tanto que la DEA señaló que de conformidad con lo establecido en el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto, para el ejercicio 2014 y 2015, el monto otorgado por su nivel jerárquico y sueldo para Gastos de Alimentación es de \$11,970.00.

Bajo ese parámetro, se advierte que la diferencia entre las cifras, responde a que la DEA proporciona montos máximos otorgados y la oficina del Consejero Electoral montos utilizados o efectivamente ejercidos.

En ese sentido, este Órgano Garante estima infundado el agravio del recurrente sobre la falta de congruencia entre la información proporcionada por la DEA y la oficina del Consejero, ya que ambas otorgan información complementaria, como se ha establecido en líneas anteriores.

### **6. Conclusiones.**

En razón de lo anterior, se estima que la respuesta otorgada por la DEA satisface lo solicitado por el peticionario. Asimismo, respecto de las actuaciones llevadas a cabo por el Comité de Información se encontraron ajustadas a derecho, dado que la resolución del CI se notificó al recurrente dentro del plazo máximo señalado en el Reglamento.

De la misma forma, se advierte que de la información proporcionada por la DEA correspondiente a los nombramientos de los asesores del Consejero Electoral Mtro. Marco Antonio Baños fueron del conocimiento del CI, ya que ese mismo órgano señaló instruir a la UE requiera a la DEA proporcionar los nombramientos de los asesores de la oficina del Consejero Electoral Mtro. Marco Antonio Baños Martínez.

En cuanto a la información proporcionada por la DEA en su informe circunstanciado, se instruye a la ST de este Órgano Garante ponga a disposición del solicitante, a través de la UE, la información correspondiente al Formato Único



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-88/15

de Movimientos y/o constancia de nombramiento nombramiento del Consejero Electoral Mtro. Marco Antonio Baños Martínez.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### Resolución

**PRIMERO.-** Se **confirma** la repuesta otorgada por la DEA, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la resolución INE-CI317/2015 conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

**TERCERO.-** Se **instruye** a la ST de este Órgano Garante que ponga a disposición del solicitante, a través de la UE, la información correspondiente al nombramiento del Consejero Electoral Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA  
INFORMACIÓN.

PRESIDENTA  
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLATA  
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.  
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA  
SECRETARIO TÉCNICO